

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA EXPEDIENTE. ACCIONANTE ACCIONADA	ACCIÓN DE TUTELA No 13-001-31-10-004-2020-00116-00 BERTILDA MEDRANO RODRÍGUEZ. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S.
--	---

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la señora **BERTILDA MEDRANO RODRÍGUEZ**, en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la accionante, presentar una condición física bastante crítica por las distintas enfermedades que ha padecido que le han dejado secuelas, que por tal razón con fecha de estructuración 29 de agosto de 2018, le fue calificado con pérdida de capacidad laboral en un 78.04%, sobre la cual presentó los recursos de ley, por no estar conforme con la fecha de estructuración del mismo. Que al resolver el recurso le fue modificada la fecha de estructuración, 16 de enero de 2007; que mediante Resolución SUB 62343 DEL 4 DE MARZO DE 2020, COLPENSIONES le reconoce su derecho a pensión por invalidez, pero a corte de nómina, es decir que no tiene en cuenta la fecha de la estructuración. COLPENSIONES alega que de los documentos aportados no es determinable si se realizaron pagos por concepto de parte del ISS, por lo que en fecha 16 de noviembre de 2019 presentó solicitud ante el Director del P.A.R.I.S.S. a efectos de que expida certificación donde indique de manera clara y precisa, la fecha de inicio y final del último subsidio económico por incapacidad temporal de origen común pagado por el **SEGURO SOCIAL EPS**, que la encartada en fecha 28 de noviembre de 2019 se limitó a emitir cierta información para que COLPENSIONES concluyera que no hubo novedad por pago de incapacidad. *“Nos permitimos informarle que las bases de datos de consulta, de las cuales dispone el P.A.R.I.S.S. para resolver las solicitudes de los usuarios, relativas al tema de salud, solamente contienen información de aportes y novedades de los afiliados para el período comprendido entre Enero de 1995 y Julio de 2008, fecha hasta la cual la extinta E.P.S. tuvo población afiliada”*. Manifiesta la accionante, que conforme a tal respuesta, el P.A.R.I.S.S. -si cuenta con la información para expedirle el certificado solicitado- Que con su actuar se le está violando sus derechos de petición y seguridad social.

Solicita la accionante, señora **BERTILDA MEDRANO RODRÍGUEZ**, el amparo de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social y se ordene a la encartada, P.A.R.I.S.S., y se ordene a la encartada se pronuncie de fondo sobre la solicitud elevada en fecha 18 de noviembre de 2019 y expida la certificación de acuerdo al expediente de la accionante recibido por parte del **SEGURO SOCIAL LIQUIDADADO**.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a este acción.

A esta acción constitucional se vinculó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a COLPENSIONES**.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.

La encartada P.A.R.I.S.S., a través de apoderado judicial, dio respuesta a la presente acción de tutela, luego de hacer un recuento legal sobre la liquidación del ISS, en lo pertinente y relevante al caso en concreto manifestó que mediante oficio de salida No. 201912633 de fecha 28 de noviembre de 2019 dirigido a la accionante, señora BERTILDA MEDRANO RODRÍGUEZ, enviado a la dirección señalada en su derecho de petición, “ Edificio Comodoro, Oficina 10-02 Plazoleta Benkos Bioho, de esta ciudad, verificada su entrega de conformidad con la guía No. RA212327249CO de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por la empresa de correo certificado 4-72 se dio respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de noviembre de 2019, en el que se le informó, entre otras cosas: “...*Ahora bien, en atención a su derecho de petición, mediante el cual solicita se le expida certificado con la fecha de inicio y final del último subsidio económico por incapacidad temporal, de manera respetuosa, nos permitimos informarle que las bases de datos de consulta, de las cuales dispone el P.A.R.I.S.S. para resolver las solicitudes de los usuarios, relativas al tema de salud, solamente contienen información de aportes y novedades de los afiliados para el período comprendido entre Enero de 1995 y Julio de 2008, fecha hasta la cual la extinta E.P.S. I.S.S. tuvo población afiliada. Por lo tanto, anexamos en cuatro (4) folios la información que arrojó la consulta al aplicativo ‘Relación de Novedades Sistema de Autoliquidación de aportes Mensual-Salud’ concluyendo que no se evidencia, en la columna de novedades (Nov.), registro de incapacidades (I) reportadas por sus empleadores que permitan identificar descuento por pago de incapacidades, única información disponible en el aplicativo mencionado, generada automáticamente sin posibilidad de ser modificada.(...)*”. Así las cosas, no han vulnerado el derecho de petición de la accionante y solicita al Despacho, se niegue la presente acción por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Síntesis de la contestación por parte de COLPENSIONES.

A través de la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, quien fuera vincula a esta acción constitucional, dio respuesta a la misma, manifestando en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que frente a las pretensiones de la accionante, COLPENSIONES no tiene competencia, careciendo de legitimación en la causa, por lo que solicitan en relación a dicha entidad, se declare la improcedencia de la misma y se desvincule por falta de legitimación por pasiva.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S.**, ha incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos,

éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante está dirigida, como ya se dijo, a que a través de este medio preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, y se le ordene a la encartada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-P.A.R.I.S.S.**, y se ordene a la encartada, se pronuncie de fondo sobre la petición elevada por l accionante en fecha 18 de noviembre de 2019.

Este Despacho estima, en relación a los derechos fundamentales presuntamente conculcados, cuya protección pretende la accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Constitución Nacional

Artículo 23

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, manifiesta la accionante señora **BERTILDA MEDRANO RODRÍGUEZ**, haber elevado solicitud ante el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S.**, en fecha 16 de noviembre de 2019, en aras de que la encartada emitiera una certificación en la que se indique de manera clara y precisa la fecha de inicio y final del último subsidio económico por incapacidad temporal de origen común pagado por el Seguro Social EPS a su favor. Indica la accionante que la encartada P.A.R.I.S.S. en fecha 28 de noviembre de 2019 emitió una respuesta, la cual considera dilatoria, en la que proporciona información para que COLPENSIONES concluya que no hubo novedad por pago de incapacidad, lo anterior, según su dicho.

Al contestar y presentar el informe solicitado por el Despacho, la encartada P.A.R.I.S.S., manifestó que efectivamente la entidad había dado respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante.

La Corte Constitucional se ha referido en innumerables sentencias sobre el derecho de petición, y es por ello que en apoyo de ello, es del caso transcribir a continuación apartes de la sentencia T-206/18

Sentencia T-206/18

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones

respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, “*la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto*

que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, fue acompañado con la demanda, así como con el informe remitido por el P.A.R.I.S.S., copia del derecho de petición, el cual fue recepcionado por la encartada en fecha 11/18/19 y copia de la respuesta emitida en fecha 28 de nov. De 2019, lo que indica que el mismo fue resuelto en término legal para ello. De igual manera, conforme a la respuesta dada a la accionante señora **BERTILDA MEDRANO RODRÍGUEZ**, la encartada le manifiesta “ *...Ahora bien, en atención a su derecho de petición, mediante el cual solicita se le expida certificado con la fecha de inicio y final del último subsidio económico por incapacidad temporal, de manera respetuosa, nos permitimos informarle que las bases de datos de consulta, de las cuales dispone el P.A.R.I.S.S. para resolver las solicitudes de los usuarios, relativas al tema de salud, solamente contienen información de aportes y novedades de los afiliados para el período comprendido entre Enero de 1995 y Julio de 2008, fecha hasta la cual la extinta E.P.S. I.S.S. tuvo población afiliada. Por lo tanto, anexamos en cuatro (4) folios la información que arrojó la consulta al aplicativo “Relación de Novedades Sistema de Autoliquidación de aportes Mensual-Salud” concluyendo que no se evidencia, en la columna de novedades (Nov.), registro de incapacidades (I) reportadas por sus empleadores que permitan identificar descuento por pago de incapacidades, única información disponible en el aplicativo mencionado, generada automáticamente sin posibilidad de ser modificada(...)*” Así las cosas la encartada emite una respuesta acorde con el fondo de la solicitud, y por último, el requisito de que la respuesta fuera notificada, cumpliéndose así con el sentido y el alcance del derecho de petición.

Ahora bien, el derecho de petición se circunscribe a que se dé una respuesta de fondo, dentro del término señalado por la ley, mas no implica que la respuesta sea positiva al interesado.

Concluye pues el Despacho que la entidad encartada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-P.A.R.I.S.S.** no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues no puede emitir una certificación de la cual no existe constancia en las bases de datos de la entidad **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

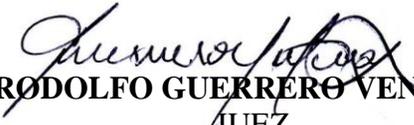
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante señora **BERTILDA MEDRANO RODRÍGUEZ**, por parte de la encartada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S.**

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ